

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 276

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00474-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS

La parte actora manifiesta que el día 15 de noviembre de 2019, se realizó audiencia en la Comisaria Decima de Familia del barrio El Vallado en Cali (V), en la que se acordó que el señor Chaves Alegrias cancelaria mensualmente la suma de \$ 300.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor de su menor hijo C.A.C.D., y cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor Chaves Alegrias, correspondientes a la cuota fijada en la conciliación antes mencionada.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado mediante auto No. 2408 de diciembre 6 de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.602.980.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2020 hasta noviembre de 2022.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante adelantó el trámite pertinente respecto a la notificación del señor Christian Andrés Chaves Alegrias, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acta de conciliación realizada el día 15 de noviembre de 2019, se realizó audiencia en la Comisaria Decima de Familia del barrio El Vallado en Cali (V), en la que se acordó que el señor Chaves Alegrias cancelaria mensualmente la suma de \$ 300.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor de su menor hijo C.A.C.D., y cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

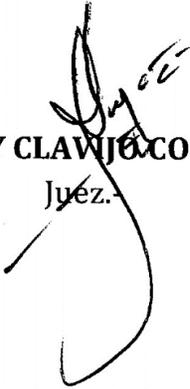
Tenemos que al demandado se le notificó de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha diciembre 6 de 2022 en contra del señor CHRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.